

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: **NICOLAS GOMEZ GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 70.431.852.

Acto Administrativo a Notificar: Auto N° 200-03-50-04-0680-2016 del 28 de diciembre de 2016 "Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones" emitido por la Subdirectora Jurídica, Administrativa y Financiera (E) de CORPOURABA.

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Nutibara, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA de la Territorial Nutibara ubicada en la Calle 25 No. 29A-03 Alcaldía Municipal Piso 2, para dar a conocer la existencia del acto administrativo N° 200-03-50-04-0680-2016 del 28 de diciembre de 2016, el cual está integrado por un total de Tres (3) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente


ROY VELEZ HERNANDEZ
Coordinador Territorial Nutibara

Fijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó.

La subdirectora jurídica, administrativa y financiera (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y resolución 100-03-10-02-1548-2016 del 08 de noviembre de 2016

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 160-16-51-26-0020-2013 donde obra el informe técnico TRD 400 08 02 01 1689 del 20 de septiembre de 2013, realizado por funcionarios de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se reseña que:

"Concepto Técnico:

Georreferenciación:

Equipamiento	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			Coordenadas Planas		Altura (m.s.n.m)
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg	En X	En Y	
Dique de contención	06	46	57.6	076	03	35.6			

Desarrollo Concepto Técnico:

Durante la visita de inspección al sitio de la queja, se observó que en el cauce de la quebrada La Balsa, a 80 metros aproximadamente de la desembocadura al río Cañasgordas, se encuentra una obra civil en construcción que corresponde a un dique de contención con el fin supuesto de represar las aguas con fines de recreación.

Al sitio se accede por la vía de Cañasgordas hacia Urabá a la altura de la vereda Guadual por la vía nueva que conduce al municipio de Frontino.

Las obras se iniciaron hace 3 meses aproximadamente, no obstante el día de la visita no se encontraron obreros trabajando en la obra.

La obra civil en comento consta de:

Un muro en concreto de 2.5 m de largo, con figura trapezoidal, ancho de 20 cm, primera altura (orilla del cauce) de 45 cm y una segunda altura (centro del cauce) de 1.8 m.

Un muro de concreto de figura trapezoidal de 80 cm de ancho en la orilla del cauce y 25 cm de ancho en el centro de cauce

La altura del dique actualmente es de 1.8 metros, empero existe prolongación del material ferroso hasta 2.8 metros, lo que permite inferir que el dique puede continuar su altura con otro tipo de materiales.

El dique contempla una abertura para la compuerta que permitirá dejar pasar la corriente cuando no se utilice la obra para los fines propuestos.

Se observó que el material rocoso de los taludes es consistente, lo que disminuye procesos de erosión sobre los taludes cuando por acción del represamiento del caudal de la corriente se generen fuertes avenidas en épocas de lluvias; no obstante se podrían causar afectaciones sobre la vía principal como consecuencia del represamiento de la corriente en épocas de lluvias.

El área contigua, aguas arriba, al sitio de la obra se encuentra protegida con vegetación arbórea en un tramo de 100 metros aproximadamente, luego continúan áreas de pastizales con poca vegetación protectora en las riberas.

La pendiente del terreno es escarpado, condición que puede favorecer los riesgos de erosión de taludes en caso de intervenir los cauces de las fuentes del área."

Que mediante oficio N° 2987 31 de diciembre de 2013, se requirió al señor NICOLÁS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.431.852, para que suspendiera de manera inmediata las obras de que se realizaban en el cauce de la quebrada La Balsa del municipio de Cañasgordas.

Que el día 14 de marzo de 2016, personal de esta corporación realizó visita de seguimiento al sitio donde se construyó un Dique, en la quebrada la Balsa a la altura de la vereda Guadual del municipio de Cañasgordas localizado en las coordenadas N 06° 46' 57.6" W 076° 03' 35.6", donde se rindió informe técnico N° 160-08-02-01-46 del 21 de abril de 2016, el cual destaca lo siguiente:

"De acuerdo al informe técnico N° 400-08-02-01-1689 de 20 de septiembre de 2013 realizado por técnicos de corpouraba al momento de la visita "la obra física consta de lo siguiente: un muro de concreto de 2.5 m de largo con una figura trapezoidal, ancho de 20 cm, altura del muro en la orilla del cauce de 45 cm y altura del muro en el centro del cauce de 1.8 m, con posibilidad de prolongarse hasta 2.8 m".

Mediante oficio N° 210-06-01.01-2987 del 31 de diciembre de 2013 se requirió al señor NICOLAS GOMEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.431.852, la suspensión inmediata de las obras que realizaban en la fecha, sobre el cauce de la quebrada la balsa, ubicada del mismo nombre del municipio de cañasgordas.

El día 14 de marzo de 2016 se realiza la visita de seguimiento a la quebrada La Balsa, donde se observó un dique construido en concreto con una compuerta movable que es usada para generar un represamiento y posteriormente permitir el flujo del agua.

De acuerdo con el informe técnico N° 400-08-02-01-1689 mencionado anteriormente, las obras han sido modificadas desde el momento de la visita hasta la fecha, especialmente la altura de la compuerta fueron alargadas en 1 m hasta una altura total de 2.8 m.

De acuerdo con lo manifestado por el acompañante de la visita, el señor Hernando Gómez, el sitio es usado frecuentemente como balneario, por diferentes personas que llegan hasta el lugar.

A un lado del dique se encontró un material de construcción, piedras, arena y gravilla, se presume que este material será usado para continuar las obras de ampliación del dique."

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Que al respecto, se hace referencia al decreto 2811 de 1974, cuando regula:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;(...)

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. *Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en cuales nazcan fuentes de aguas o sean aledaños a, deberán cumplir todas obligaciones práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.*

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

.....

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0680-2016

Fecha: 2016-12-28 Hora: 15:56:43 Folios: 0

d) *Uso industrial;*

n) *Recreación y deportes*

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*

b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

a) *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*

b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

c) *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

d) *La eutroficación;*

e) *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática,*

f) *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

(...)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".
(Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor NICOLAS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.431.852, presuntamente se encuentra ocupado el cauce en la quebrada la Balsa a la altura de la vereda Guadual del municipio de Cañasgordas localizado en las coordenadas N 06° 46' 57.6" W 076° 03' 35.6" sin el lleno de los requisitos, no cuenta con los estudios de suelo, hidrológicos, concesión de aguas superficiales, ni con el permiso de ocupación de cauce, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con los recursos agua y suelo, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Apartadó,

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0680-2016	
Fecha:	2016-12-28	Hora: 15:56:43 Folios: 0

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor NICOLAS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.431.852, por estar ocupando el cauce de la quebrada la Balsa a la altura de la vereda Guadual del municipio de Cañasgordas localizado en las coordenadas N 06° 46'57.6" W 076° 03'35.6" sin el respectivo permiso; igualmente se encuentra captando agua de la quebrada la Balsa sin la respectiva concesión, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor NICOLAS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.431.852, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número N° 160-16-51-26-0020-2013.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

TERCERO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

SEPTIMO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
Subdirectora Jurídica, Administrativa Y Financiera (E)

Proyectó: José Carlos Guerra Mosquera / revisó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez
Expediente: 16016-51-26-0020-2013.
Fecha: 16/12/2016

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2016 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ en su calidad de representante legal/apoderado de _____ con Nit _____ del contenido del AUTO No. _____
POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA _____

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA